

lo primero, que las Potestades eran peculiares  
de los Fieles Ejecutores, y que los Diputados y  
Cavallero Personero, solo tenían el voto la que  
la quando notaren cosa; Segundo que los Di-  
putados por sí, y sin asistencia de los referidos  
Comisarios, no pueden hacer Reconocimien-  
to de Abastos, y sus Capexes, ni denuncia en  
casos Oportunos; Cuyo particular parece  
ver el motivo de este Cavildo extraordinario:  
Hallándose el primer Caso de la disputa ter-  
minante dividido en la resolución de la Ciu-  
dad día diez y ocho de Agosto, y aun manda-  
da su observancia por este Ayuntamiento;  
que por lo respectivo al Segundo se halla igual-  
mente resuelto en la del referido día Nove  
de Octubre por las que se les conceden las mis-  
mas facultades que a los Alcaldes, y que  
si a estos oficios sigue y perteneciere la qua-  
lidad de fiel Executor y sus facultades,  
a los de Diputados sigue y pertenecieren las mis-  
mas, con arreglo a lo literal y expresi-  
bo de la Ciudad Resolución; Suplica  
a V. S. no se le impida ni perturbe  
el ejercicio de su empleo con las facul-  
tades que por V. M. se le tienen concedi-  
das, y de lo contrario pida Testimonio de  
esta proposición, y del Acusado que le  
siguiere.